

artículo, por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su inmediata ejecución.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17838 *ORDEN de 25 de junio de 1986 por la que se establece el procedimiento a seguir para la devolución del importe de las cuotas de Impuestos Especiales correspondientes a los bienes exportados.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, en su artículo 7, apartados 1 al 3, reconoce el derecho a la devolución de las cuotas correspondientes a estos impuestos soportadas por los exportadores, no sólo por la exportación de bienes objeto del impuesto, sino también por la de los productos que los contengan en proporción superior al 3 por 100, y por la de aquellos otros en cuya producción se hubieran consumido directa o indirectamente, exceptuándose, en todo caso, los empleados como combustibles, carburantes o lubricantes.

Recogidos y desarrollados los citados preceptos en el apartado A) del artículo 7 del Reglamento de estos impuestos y aprobado el modelo E-19 de solicitud para estas devoluciones por la Circular número 937, de 2 de enero de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, procede establecer el procedimiento a seguir para hacer efectiva dicha devolución a los exportadores.

En consecuencia y de conformidad con la autorización dada en el artículo 3.º del Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, previo informe de la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con el número 5 del apartado A del artículo 7.º del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, el procedimiento para la devolución de las cuotas soportadas por Impuestos Especiales se iniciará mediante la solicitud del exportador en el modelo E-19, aprobado al efecto por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que se presentará juntamente con la declaración.

Segundo.—Las Aduanas efectuarán las comprobaciones que estimen pertinentes sobre los elementos determinantes de la cuota a devolver por Impuestos Especiales. Los ejemplares para «Proceso de Datos» de la solicitud E-19, cotejados y validados, serán remitidos quincenalmente a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Tercero.—Dicho Centro directivo procederá a la revisión y calificación de las solicitudes recibidas, dictando acto administrativo, debidamente fiscalizado por la Intervención delegada en el mismo, por el que se resuelva la devolución solicitada en alguno de los sentidos siguientes:

a) Practicar la liquidación, con carácter provisional, conforme a lo solicitado, determinando la cuota a devolver que dará origen al oportuno libramiento a favor de los exportadores que se hará efectivo a través de las Delegaciones de Hacienda correspondientes a los domicilios fiscales de los expedidores.

b) No procedencia total o parcial de la devolución solicitada que será notificada a los exportadores, con indicación de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Cuarto.—La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá disponer que los datos contenidos en la solicitud sean objeto de una comprobación previa a la adopción del acto administrativo, cuando las circunstancias que concurren lo hagan aconsejable, teniendo entonces la liquidación practicada el carácter de definitiva.

Quinto.—Las liquidaciones provisionales se convertirán en definitivas como consecuencia de la comprobación efectuada por la Inspección, o bien cuando no hubieran sido comprobadas dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la exportación.

Sexto.—Los pagos de las devoluciones acordadas se aplicarán a los conceptos presupuestarios correspondientes a los Impuestos Especiales por los que proceda la devolución.

Séptimo.—Se autoriza a la Secretaría General de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de cuanto se establece en el presente Orden que entrará en vigor el día 1 de julio de 1986, siendo aplicable a las exportaciones realizadas a partir del 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de junio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

17839 *ORDEN de 25 de junio de 1986 por la que se extiende el ámbito de protección del Consorcio de Compensación de Seguros.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 18 de marzo de 1986 estableció la extensión del ámbito de protección del Consorcio de Compensación de Seguros, referente al Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, al territorio de los países comunitarios indicados en la misma.

Teniendo en cuenta que ha sido firmado el Convenio complementario al Convenio tipo Interbureaux, entre la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO) y las nacionales de países comunitarios y adheridos, se hace necesario extender la actuación del Consorcio de Compensación de Seguros al territorio de estos últimos conforme a lo establecido en aquella.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Consorcio de Compensación de Seguros extiende su ámbito de protección, referente al Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, atribuido por Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, a los territorios de los siguientes países: Austria, Checoslovaquia, Finlandia, Hungría, Noruega, República Democrática Alemana, Suecia y Suiza.

Art. 2.º Las coberturas asumidas por el Consorcio de Compensación de Seguros en los países indicados en el artículo anterior se prestarán en los mismos términos y condiciones previstos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de marzo de 1986.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 447/1986, de 10 de enero, será de aplicación a los países señalados en esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de junio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17840 *ORDEN de 6 de junio de 1986 por la que se corrigen errores advertidos en la de 22 de mayo que regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores.*

Ilustrísimo señor:

Advertidos errores en el texto de la Orden de 22 de mayo de 1986, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1986, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado 1.º, donde dice: «en el caso de que éste hubiere suscrito convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia», debe decir: «... en el caso de que ésta hubiera suscrito convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia».

En el punto 5.2.b), donde dice: «sostenido con fondos públicos...», debe decir: «sostenido con fondos públicos...».

En el apartado 8.º, donde dice: «... pertenecientes a Centros de Educación General Básica, públicos y privados concertados, así como los docentes de los Centros Públicos de Enseñanzas

Medias.», debe decir: «... pertenecientes a Centros de Educación General Básica y de Enseñanzas Medias, públicos y privados concertados.»

En el apartado 10, donde dice: «... 10.1. Los miembros de la Mesa...», debe decir: «Los miembros de la Mesa...».

En el apartado 15, donde dice: «... Hasta un máximo de tres Profesores de Educación General Básica (de los cuales uno de ellos podrá pertenecer a un centro privado concertado) o hasta un máximo de tres Profesores de Enseñanza Media...», debe decir: «... Hasta un máximo de tres Profesores de Educación General Básica o de Enseñanzas Medias. Uno de ellos podrá pertenecer a un Centro privado concertado.»

En el apartado 16, donde dice: «... Hasta un máximo de cuatro Profesores de Educación General Básica (de los cuales dos de ellos podrán pertenecer a un centro privado concertado) o hasta un máximo de cuatro Profesores de Enseñanza Media...», debe decir: «... Hasta un máximo de cuatro Profesores de Educación General Básica o de Enseñanzas Medias. Dos de ellos podrán pertenecer a Centros privados concertados.»

En el apartado 17, donde dice: «... Hasta un máximo de cinco Profesores de Educación General Básica (de los cuales tres de ellos podrán pertenecer a un Centro privado concertado) o hasta un máximo de cinco Profesores de Enseñanza Media...», debe decir: «... Hasta un máximo de cinco Profesores de Educación General Básica o de Enseñanzas Medias. Tres de ellos podrán pertenecer a Centros privados concertados.»

En el apartado 25, donde dice: «... en el apartado 5.1. de esta Orden y presentar...», debe decir: «... en el apartado 5.1. de esta Orden y aquellos otros requisitos que puedan derivarse de la reglamentación de la Función Pública Docente. Presentarán...».

En el apartado 26, donde dice: «... presidido por el Director accidental...», debe decir: «... presidido por el Director en funciones...».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de junio de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17841 ORDEN de 27 de junio de 1986 por la que se regula la aplicación en España de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 458/1980, relativo a la reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento (CEE) número 458/1980 del Consejo, modificado por el Reglamento (CEE) número 2991/1981 del Consejo, establece una acción común con el objetivo de mejorar las estructuras básicas de los viñedos, racionalizando el trabajo en las explotaciones vitícolas y creando, al mismo tiempo, las condiciones para una mejora de la calidad de los vinos.

El Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea contiene una declaración común sobre la aplicación en España de las medidas socio-estructurales comunitarias en el sector vitivinícola, en la cual se especifica que el Reglamento (CEE) número 458/1980 será aplicado en España en las mismas condiciones que las previstas para los demás Estados miembros en la fecha de publicación del citado Reglamento.

Asimismo, los cambios que, con motivo de la adhesión de España y Portugal, han sido necesarios efectuar en el desarrollo de la normativa que ampara la acción común, han tenido su reflejo en

el Reglamento (CEE) número 3827/1985, modificando el Reglamento (CEE) número 458/1980.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las medidas, ayudas y subvenciones derivadas de la acción común regulada en el Reglamento (CEE) número 458/1980 en concordancia con el artículo 6.º del Reglamento (CEE) 729/1970, se aplicarán en toda la superficie del viñedo español destinado a la producción de vinos de mesa y vinos con Denominación de Origen, salvo en aquellas superficies clasificadas en la categoría tres, definida en los artículos 29 y 29 bis del Reglamento (CEE) número 337/1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

Segundo.—Los proyectos de operaciones colectivas de reestructuración de viñedo deberán atenerse, en todos sus elementos, a lo dispuesto en el título primero del Reglamento (CEE) número 458/1980, modificado por el Reglamento (CEE) número 2991/1981.

Tercero.—La ayuda a la reestructuración de los viñedos se concederá en forma de una prima por hectárea de viñedo replantado o de nueva plantación.

La Dirección General de la Producción Agraria fijará el importe de dicha prima entre 2.500 y 3.000 ECU por hectárea de viñedo replantado o de nueva plantación, a propuesta de la Comunidad Autónoma correspondiente y siempre en función de la situación estructural actual y del coste de las operaciones relativas a la reestructuración del viñedo.

Cuarto.—Las solicitudes de ayudas relativas a proyectos especiales de reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas deberán presentarse ante la unidad competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, conteniendo los datos y la información exigidos en el Reglamento (CEE) número 1679/1981, modificado por el Reglamento (CEE) número 3397/1982, relativo a las demandas de ayudas del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección «orientación», para la reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas, según modelo que suministrará la Dirección General de la Producción Agraria.

Quinto.—Para poder acceder a las ayudas que se regulan en los apartados anteriores, las solicitudes, una vez aprobadas por las Comunidades Autónomas, deberán ser remitidas a la Dirección General de la Producción Agraria, antes del 1 de julio de 1987, acompañadas de un informe técnico que justifique que el proyecto presentado se ciñe a las especificaciones contenidas en los Reglamentos (CEE) números 458/1980 y 1679/1981.

Sexto.—De conformidad con lo que establece el Reglamento (CEE) número 3827/1985, la aplicación de la presente acción común, al caso de los viñedos que hayan producido vino con Denominación de Origen durante la campaña anterior a la del arranque, no podrá exceder de 7.200 hectáreas, en todo el territorio español.

Séptimo.—El pago de la subvención se llevará a efecto, con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el plan propuesto, pudiéndose realizar pagos parciales según el grado de ejecución de los proyectos, previa certificación de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Octavo.—La conversión de ECU en pesetas se realizará en el momento de la concesión de la subvención, de acuerdo con la equivalencia de la moneda española con la comunitaria en dicha fecha.

Noveno.—Por la Dirección General de la Producción Agraria, en colaboración con los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, se establecerán los mecanismos de control necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de cuanto se establece en la presente disposición.

Décimo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor desarrollo de la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de junio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.